

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Civil*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente :

**SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil seis (2006).

**Ref.: Exp. No.11001-02-03-000-2005-01591-00**

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Quinto de Familia de Cúcuta (Norte de Santander) y Único Promiscuo Municipal de Rivera (Huila) para conocer del proceso de alimentos, promovido por MARIA RUBY CAMPUZANO OCAMPO, en representación de sus hijos menores <sup>1</sup>xxxxx Y xxxxx

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora Maria Ruby Campuzano Ocampo presentó demanda de alimentos ante los jueces de familia de Neiva (Huila) correspondiéndole al juzgado 5º de esa especialidad, a fin de que se condenara al señor Guillermo Méndez, padre de los menores xxxxx, xxxxx y xxxxx, al pago de alimentos para su sostenimiento. Afirmó que el demandado se desempañaba como

---

<sup>1</sup> Nota de Relatoría: En aplicación del numeral 8 del artículo 47 de la ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia" se prescinde del nombre del menor, debido a que esta providencia puede ser publicada.

propietario y administrador de un restaurante ubicado en la terminal de transporte de Carmen de Bolívar, devengando la suma de \$1.000.000,00 mensuales, razón por la cual pidió que se le fijaran en forma provisional en monto de \$500.000,00. Igualmente solicitó que le fuera embargado un inmueble de propiedad del obligado como garantía de cumplimiento de los mismos.

2. El juzgado en cita, al observar que entre las partes no hubo la conciliación previa de que trata el artículo 88 de la ley 446 de 1998, señaló fecha y hora para llevarla a cabo el 31 de enero de 2002; paralelamente decretó con fundamento en el numeral 2° del artículo 153 del Código del menor, el embargo y secuestro preventivo del inmueble denunciado como de propiedad del demandado, inscrito bajo el folio de matrícula No. 200-12428 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva.

3. Con fecha 30 de enero de 2002, la oficina de Registro ya citada dio respuesta al oficio e informó que la referida medida fue rechazada como quiera que en el folio de matrícula correspondiente se encontraba inscrito otro embargo proveniente del juzgado 5° civil del circuito de Neiva, decretado en el proceso instaurado por Coomotor Ltda, en contra del señor Guillermo Méndez. La audiencia convocada para llevar a efecto la conciliación no se realizó sin que exista constancia que explique los motivos de ello.

4. Posteriormente, por medio de auto adiado el 10 de abril de 2002, el despacho que venía conociendo del trámite alimentario

ordenó remitir .la demanda, por competencia, al Juez único promiscuo Municipal de Rivera (Huila) con el argumento de que la accionante y sus menores hijos tenían su residencia en este último municipio.

5. Este despacho judicial no repudió la competencia, avocó conocimiento de la demanda, sin admitirla, y señaló en dos oportunidades fecha para la práctica de la diligencia previa de conciliación; a la primera sólo acudió la demandante de lo cual se dejó expresa constancia.en el acta correspondiente; a la segunda sólo se presentó el demandado razón por la cual la audiencia no se realizó. Finalmente y a petición de la parte actora el juez decretó el levantamiento de la medida cautelar pedida por ella misma la que cabe memorar fue decretada por el juzgado 5º de Neiva (Huila).

6. La accionante elevó solicitud ante éste último despacho judicial para que se trasladara el proceso a la ciudad de Cúcuta ya que allí tiene fijada su residencia y la de los menores. Ante dicha manifestación y con fundamento en ella y en el hecho de que aún no se había admitido la demanda se resolvió por auto del 7 de octubre de 2005 su remisión a los jueces de reparto de la ciudad de Cúcuta.

7. El juzgado 5º de Cúcuta a quien correspondió por reparto el asunto, tras de considerar que conforme al artículo 8º. del Decreto 2272 de 1989, y a sentencia de esta Corporación, que cita, es el juzgado único promiscuo municipal de Rivera (Huila),

el competente para seguir conociendo de las diligencias, planteó el conflicto que corresponde dirimir a esta Sala.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. En este caso observa la Corte que por distintas circunstancias no se ha admitido la demanda de alimentos solicitados en favor de menores de edad, y que desde su presentación inicial y hasta la fecha, la representante legal de aquéllos ha dado a conocer varios cambios de residencia que alteran inevitablemente la competencia territorial fijada inicialmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 del código del menor.

2. Justamente por no haber asumido ninguno de los jueces el conocimiento directo del asunto, cuanto que no se ha admitido la demanda y otras actuaciones no están vigentes, es perfectamente aceptable reformar la demanda sin limitación ninguna, de modo que dándose en esas circunstancias por la parte interesada un nuevo dato distinto sobre residencia de los menores, tal información bien puede incidir en el cambio de competencia territorial.

Por consiguiente, como los solicitantes de alimentos son menores de edad, considera la Corte que el último dato de residencia ofrecido por la madre de éstos en el sentido de señalar a Cúcuta como el lugar de aquella determina la competencia actual territorial; más bien resulta aconsejable disponer pronto sobre la admisión de la demanda a fin de evitar el peregrinaje del

expediente, dado que resulta preocupante la dilación que se ha presentado sobre ese particular.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil

### **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado 5° de Familia de Cúcuta es el competente para conocer del proceso de alimentos incoado por Maria Ruby Campuzano Ocampo a nombre de los menores xxxxx, xxxxx y xxxxx contra Guillermo Méndez, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el proceso a la citada dependencia judicial haciéndose saber lo así decidido al Juzgado Único Promiscuo municipal de Rivera (Huila), con transcripción de la presente providencia.

**Notifíquese y cúmplase**

**JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**

**MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ**

**CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO**

**PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**

**SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO**

**CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE**

**EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**